

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0031

 ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL

 DR. WALTER VELASQUEZ RAMIREZ
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Con fecha 27 de octubre de 2015 la Agencia de Regulacion y Control de las Telecomunicaciones, otorgó el Título Habilitante de para a prestacion del servicio de Audio y Video por Suscripción a favor del señor LUIS FELIPE CRESPO JARAMILLO, Autorización vigente.

1.2. ANTECEDENTES

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-3085-M, de 20 de diciembre 2017, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1357, de 07 de diciembre de 2017, a fin que se analice y se de el trámite pertinente.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1357, de 07 de diciembre de 2017, reportado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-3085-M, de 20 de diciembre 2017, se desprende lo siguiente:

"4.RESULTADOS OBTENIDOS:

Según la revisión realizada el 7 de diciembre de 2017 en el sistema SIETEL en la siguiente dirección: http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_audiodivideo/SUPERTEL_reporteria/numero_suscriptoresSAVS.aspx?codigo=lon-FYy, el señor CRESPO JARAMILLO LUIS FELIPE **no ha presentado** los reportes de calidad (entre los cuales se encuentra el reporte de abonados, clientes, o suscriptores), correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre del año 2017.

En el siguiente cuadro se resumen los resultados obtenidos:

NÚMERO DE REPORTES DE CALIDAD PRESENTADOS (entre los cuales se encuentra el reporte de abonados, clientes, o suscriptores)								
1er Trimestre 2017			2do Trimestre 2017			3er trimestre 2017		
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
0	0	0	0	0	0	0	0	0

Se adjuntan las capturas de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL.

5.CONCLUSIÓN.

El permisionario del servicio de audio y video por suscripción, **CRESPO JARAMILLO LUIS FELIPE**, **no ha presentado los reportes** de calidad del servicio (entre los cuales se encuentra el reporte de abonados, clientes, o suscriptores) de su sistema denominado **"PIÑAS VISIÓN"**, de la ciudad Piñas, de la provincia El Oro, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2017."

1.4. ACTO DE APERTURA

El 09 de marzo de 2018 la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0024, a efectos de dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado el 14 de marzo de 2018, según se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0598-M.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en

los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Capítulo XII

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

“**Art. 36.-** De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo.”

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

*La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y **los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.***

(...)

- **Reporte de abonados, clientes o suscriptores.**

Reporte de abonados, clientes o suscriptores. – El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto.

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:(...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.**- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ejusdem, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación

Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACION AL ACTO DE APERTURA.

El señor LUIS FELIPE CRESPO JARAMILLO, no ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, lo se considera como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura de conformidad con lo que determina el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de abril de 2018, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, informa que “después de haber revisado en el Sistema Documental QUIPUX, no ha habido documentación respuesta a los oficios referidos de parte del señor Luis Felipe Crespo Jaramillo.”

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la Republica ordena en su art. 76 numero7. El derecho de las personas a la defensa que incluirá las siguientes garantías: “h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.***”

En razón de lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:



PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración:

Informe Técnico IT-CZO6-C-2017-1357 de 07 de diciembre de 2017, contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2017-3085-M, de 20 de diciembre de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0024 de 09 de marzo de 2018, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La unida jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-0105 del 03 de mayo de 2018, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0024, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-2018-0069 de 09 de marzo de 2018, del cual se desprende que el señor LUIS FELIPE CRESPO JARAMILLO, concesionario del servicio de Audio y Video por suscripción denominado PIÑAS VISION, no ha presentado los reportes de calidad (entre los cuales se encuentra el reporte de abonados, clientes, o suscriptores), correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre del año 2017, por lo que habría inobservado lo dispuesto en el artículo 24 números 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 36 del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y la Ficha Descriptiva de servicio por suscripción en lo que respecta a Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio (Reporte de abonados, clientes o suscriptores).

El señor LUIS FELIPE CRESPO JARAMILLO, no ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, según el correo electrónico de fecha 10 de abril de 2018, en el que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, informa que "después de haber revisado en el Sistema Documental QUIPUX, no ha habido documentación respuesta a los oficios referidos de parte del señor Luis Felipe Crespo Jaramillo."

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra." No obstante, el señor LUIS FELIPE CRESPO JARAMILLO no ha ejercido su derecho a

la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el art. 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL y art. 157 del Código Orgánico General de Procesos, la no contestación será tomada como negativa de los hechos alegados, pese a que está facultado para presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa; sin embargo la administrada no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando prueba que fundamente sus pretensiones con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0024, por lo que la única prueba presentada en el procedimiento es la aportada por la administración, en este sentido la misma se encuentra reflejada en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-1357 de 07 de diciembre de 2017, el cual indica que el señor LUIS FELIPE CRESPO JARAMILLO, durante el control realizado el día 07 de diciembre de 2017 a la entrega de reportes de índices de calidad (entre los cuales se encuentra el reporte de abonados, clientes, o suscriptores) del servicio de audio video por suscripción denominado "PIÑAS VISION" a nombre del señor LUIS FELIPE CRESPO JARAMILLO, se desprende que no ha presentado los reportes de calidad (entre los cuales se encuentra el reporte de abonados, clientes, o suscriptores), correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre del año 2017, informe técnico que constituye prueba de cargo suficiente para determinar el incumplimiento, por lo que con esta prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, se demuestra fáctica y técnicamente la comisión del hecho imputado, ya que el expedientado no ha justificado, este accionar que se encuentra prescrito en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en sus: El Art. 24 numero 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece "3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin." y el Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, que señala en el Art. 36: "De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo." y la Ficha descriptiva de servicio por Suscripción del referido reglamento, la cual refiere: "Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio: La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.(...)/ - Reporte de abonados, clientes o suscriptores. – El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto." lo cual se subsume en la infracción tipificada en el mismo cuerpo Legal: **"Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.- b.** Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: las siguientes: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones." Por lo que se recomienda que se emita la resolución imponiendo la sanción correspondiente."

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, revisando la base informática denominada "Infracciones y Sanciones" de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor LUIS FELIPE CRESPO JARAMILLO, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como una atenuante; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-01555-M, se desprende que *"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, sin embargo, verificó la información solicitada, bajo la denominación DE LUIS FELIPE CRESPO JARAMILLO con RUC Nro. 0702388422001, en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad y se encuentra SUSPENDIDO."* Razón por la cual se debe proceder conforme lo previsto en el Art. 122 de la LOT, que establece: *"Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán del que se trate. a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien salarios básicos unificados del trabajador en general."* considerando en el presenta caso un atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0105 del 03 de mayo de 2018, emitido por la unida jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor LUIS FELIPE CRESPO JARAMILLO, titular del Registro del Contribuyente Nro. 0702388422001, no ha presentado los reportes de calidad (entre los cuales se encuentra el reporte de abonados, clientes, o suscriptores), correspondientes al primer, segundo, tercer trimestre del año 2017, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 números 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 36 del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y la Ficha Descriptiva de servicio por suscripción en lo que respecta a Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio (Reporte de abonados, clientes o suscriptores, lo cual se subsume en la infracción tipificada la LOT.: **"Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase. - b.** Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: *las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.*"

Artículo 3.- IMPONER a la señor LUIS FELIPE CRESPO JARAMILLO, titular del Registro del Contribuyente Nro. 0702388422001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 letra a de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de SETECIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 84/100 (714,84) monto en el que se ha considerado el atenuante que se ha determinado, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR al señor LUIS FELIPE CRESPO JARAMILLO, titular del Registro del Contribuyente Nro. 0702388422001, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la dirección Av. Independencia 3118 entre Eloy Alfaro y Quito, de la ciudad de Piñas de la provincia de El Oro. -Notifíquese y Cúmplase.

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 03 de mayo de 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES